



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-720/2021

ACTOR: MIGUEL HERNÁNDEZ
GALLEGOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque esta Sala estima que dicho Tribunal correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para integrar el Ayuntamiento de **Charcas**, pues fue conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Planteamientos ante el <i>Tribunal local</i>	4
4.3. Sentencia del <i>Tribunal local</i>	4
4.4. Planteamientos ante esta Sala	5
4.5. Cuestión a resolver	5
4.6. Decisión	5
4.7. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí
M.R.:	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PCP:	Partido Conciencia Popular
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
R.P.:	Representación proporcional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, concluyó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.3. Asignación de regidurías. El trece de junio, la *Comisión Estatal* realizó la asignación de regidurías por el principio de *R.P.*

1.4. Juicio local [TESLP/JDC/141/2021]. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, el actor presentó juicio ciudadano local.



1.5. Sentencia impugnada. El ocho de julio, el *Tribunal local* confirmó la asignación de regidurías de *R.P.* impugnada.

1.6. Juicio federal [SM-JDC-720/2021]. Inconforme con lo anterior, el trece de julio, el actor promovió el presente juicio ciudadano federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de julio.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El trece de junio, la *Comisión Estatal* realizó la asignación de regidurías por el principio de *R.P.* en los cincuenta y ocho municipios de San Luis Potosí.

En el Ayuntamiento de Charcas, la distribución de regidurías por el principio de *R.P.* quedó representada por las fuerzas políticas siguientes:

REGIDURÍAS DE R.P.	
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS
<i>PVEM</i>	Dos
PAN	Una
PRI	Una
PCP	Una

Derivado de lo anterior, el actor, en su calidad de candidato a la primera regiduría por el principio de *R.P.* postulado por el *PRD*, impugnó la referida asignación.

4.2. Planteamientos ante el *Tribunal local*

El actor hizo valer, sustancialmente, lo siguiente:

- El *PVEM* se encuentra sobrerrepresentado, por lo que se le debe retirar una regiduría de *R.P.* y otorgársela al *PRD*, que está subrepresentado, la cual sería para el actor.

Para ese efecto, se deben observar los principios que rigen en la *R.P.*, como la pluralidad política y representación de las minorías.

El actor manifestó que existen fuerzas políticas, como el *PRD*, que obtuvieron más del 2% de la votación y que no se encuentran representadas en el Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

- Indicó que, en caso de que no fuera suficiente la propuesta anterior, solicitaba la inaplicación del artículo 422, de la *Ley Electoral*, que establece el procedimiento de asignación de regidurías de *R.P.*
- Por lo anterior, pidió que se realizara una nueva asignación.

4 4.3. Sentencia del *Tribunal local*

El *Tribunal local* confirmó la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por la *Comisión Estatal*, al estimar que:

- Respecto a los límites de la sub y sobrerrepresentación en San Luis Potosí, el legislador local no estableció reglas para regular esa figura y la normativa local conserva la operatividad de los principios de mayoría relativa y *R.P.*

Que la *Constitución General* no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de *R.P.* a nivel municipal.

El citado artículo 422, de la *Ley Electoral* es acorde a las bases generales del principio de *R.P.*, y respeta el pluralismo político y a las minorías.



- Que conforme al artículo 422, de la *Ley Electoral*, ningún partido está sobrerrepresentado, pues a ninguno se le asignó más del 50% del número de regidurías de *R.P.*
- El *PVEM* no está sobrerrepresentado porque, si bien participó en coalición, no es posible sumarle las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, pues el origen partidista es el *PT*, por lo que el *PVEM* sólo tiene dos regidurías de *R.P.*

4.4. Planteamientos ante esta Sala

El actor expresa como agravios:

- El *Tribunal local* no atendió su planteamiento porque no realizó una asignación como la propuso en su demanda primigenia, para evitar la sobrerrepresentación del *PVEM* y, por ende, no le asignaron una regiduría de *R.P.* al *PRD*.
- No se inaplicó el artículo 422, de la *Ley Electoral*, pues en su concepto, no cumple con las bases del principio de *R.P.*, reiterando que el partido que obtuvo el primer lugar está sobrerrepresentado y que se debe realizar un *test*.

5

4.5. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la asignación de regidurías de *R.P.* para el Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

4.6. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo que manifiesta el actor, el *Tribunal local* validó correctamente la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por la *Comisión Estatal* para el Ayuntamiento, debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte*.

4.7. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Las entidades federativas tienen amplia libertad para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal**

La *Suprema Corte* asumió el criterio jurisprudencial¹ consistente en que:

- Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *R.P.* en el orden municipal.
- La *Constitución General* no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.
- No debe acudirse a los límites contemplados en el artículo 116, de la *Constitución General* para la conformación de los Congresos Locales.

Lo anterior evidencia que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca, de manera forzosa, el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

El único requisito constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

6

El citado criterio ha sido retomado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

- **Sistema de *R.P.* en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí**

Conforme al artículo 114, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí los Ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con una o un Presidente, hasta con dos Sindicaturas y con Regidurías de *M.R.* y de *R.P.* en los términos del artículo 115, fracción VIII, de

¹ Véase la jurisprudencia 36/2018 de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 8.



la *Constitución General*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los regidores de *M.R.*

Los artículos 12, primer párrafo, y 13, primer párrafo, de la *Ley Orgánica*, establecen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de *M.R.* y *R.P.*

El artículo 422, de la *Ley Electoral* dispone que las asignaciones de regidurías de *R.P.* en los Ayuntamientos de San Luis Potosí se lleva acabo conforme a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberán sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente que, habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de *R.P.*

Después, para el cómputo municipal de la votación para Ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los votos se dividirán entre el número de regidurías de *R.P.* que refiere la citada *Ley Orgánica*, para obtener así un cociente natural.

Posteriormente, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos y a la candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas de *R.P.* postuladas por los partidos y la candidatura independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral* y

la mencionada *Ley Orgánica*, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestas.

Ningún partido político o candidatura independiente tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidurías de *R.P.* que refiere la *Ley Orgánica*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género.

Ante la posibilidad de que el número de regidurías de *R.P.* permitido en la *Ley Orgánica*, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

➤ **Origen partidista de las candidaturas postuladas por una Coalición**

Los artículos 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y 182, fracción V, de la *Ley Electoral*, establecen que el convenio de coalición deberá contener, entre otras cuestiones, el señalamiento del **partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición** y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.

8

4.7.1. El Tribunal local validó correctamente la asignación de regidurías de *R.P.* realizada por la Comisión Estatal, porque es conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte

El actor expresa como agravios que el *Tribunal local* no atendió su planteamiento porque no realizó una asignación como la propuso en su demanda primigenia, para evitar la sobrerrepresentación del *PVEM* y, por ende, no le asignaron una regiduría de *R.P.* al *PRD*.

También señala que dicho Tribunal no inaplicó el artículo 422, de la *Ley Electoral*, a pesar de que no cumple con las bases del principio de *R.P.* pues reitera, que el partido que obtuvo el primer lugar está sobrerrepresentado, porque obtuvo el triunfo de los cargos electos por el principio de mayoría relativa y se le asignó una regiduría de *R.P.*; y solicita que se realice un test.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, el actor afirma que el *Tribunal Local* no estudió su verdadera pretensión, en esencia, reitera su petición inicial de que se analice un estudio



respecto de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de *R.P.* del Ayuntamiento.

Al respecto, el *Tribunal local*, en la sentencia impugnada, argumentó lo siguiente:

- Las reglas establecidas en la normativa electoral local para las asignaciones de regidurías de *R.P.* en los Ayuntamientos son conforme a los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.
- Indicó que la *Suprema Corte*, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la *Constitución General* para los Congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los Ayuntamientos, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales, en atención, a la referida jurisprudencia 36/2018².
- Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- El *PVEM* no está sobrerrepresentado porque sólo se le asignaron dos regidurías de *R.P.*

9

En ese sentido, esta Sala considera que lo determinado por el *Tribunal local* es ajustado a Derecho, derivado de que, efectivamente, la *Suprema Corte* estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, la *Constitución General* no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**, y sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo

² Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

En efecto, como se precisó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, del citado criterio se advierte que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, por medio de los principios de *M.R.* y *R.P.*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala el actor alegue la supuesta omisión del *Tribunal local* de atender la verdadera intención de su agravio, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local, respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implemente uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia pues, como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa, para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, se reitera, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

10

De ahí que no le asista razón al promovente al señalar que el *Tribunal local* incumplió los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021, SM-JDC-721/2021 y SM-JDC-725/2021.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional federal advierte que el promovente también alega que el *Tribunal local* debió inaplicar el artículo 422, de la *Ley Electoral* y solicita que se realice un *test* sobre el referido artículo y se pondere el caso concreto, de frente a dicha norma.

Al respecto, se consideran **ineficaces** los planteamientos del actor porque, si bien realizó la petición de inaplicación en la instancia previa, lo cierto es que



formuló la solicitud en términos genéricos³, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales - a) señalamiento de la norma Constitucional; b) norma secundaria que se designe como reclamada y, c) **conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.**⁴.

De ahí que no es válido que ante esta instancia perfeccione el planteamiento, solicitando la inaplicación de la norma, con base en un test con nuevos argumentos que expone en su escrito impugnativo, pues se refieren a diversos aspectos que no se precisaron ante la responsable y, por ende, no fue posible que se analizaran por el *Tribunal local*; por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala⁵.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que el actor parte de la premisa inexacta cuando afirma que el *PVEM* está sobrerrepresentado porque obtuvo el triunfo de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de *M.R.*, y además le asignaron dos regidurías de *R.P.*, por lo que, desde su óptica, tiene cinco cargos de los ocho que integran el Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí.

Al respecto, el *Tribunal local*, en la sentencia impugnada argumentó lo siguiente:

- El *PVEM* no está sobrerrepresentado porque, si bien participó en coalición, no es posible sumarle las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, pues el origen partidista es el *PT*, por lo que el *PVEM* sólo tiene dos regidurías de *R.P.*
- La *Comisión Estatal*, mediante acuerdo de quince de febrero de este año, aprobó la modificación al convenio de coalición celebrado entre el

³ Al limitarse a señalar que, de considerarse infundados sus agravios, se inaplicara *al artículo 422 de la Ley Electoral en todas sus fracciones* por no responder a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la *Suprema Corte*, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 150, registro digital: 193008.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

PVEM y el *PT*, del cual se advierte que las candidaturas de *M.R.* (Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de *M.R.*) para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charcas, corresponden al *PT*.

Esta Sala advierte que en el acuerdo de la *Comisión Estatal* por el que realizó las asignaciones de regidurías de *R.P.* para los cincuenta y ocho Municipios de San Luis Potosí, respecto al Ayuntamiento de Charcas⁶, se tiene lo siguiente:

PARTIDO	CARGO
PT	Presidenta
	Regidor de <i>M.R.</i>
	Síndica
PVEM	Regiduría de <i>R.P.</i> 1
PVEM	Regiduría de <i>R.P.</i> 2
PAN	Regiduría de <i>R.P.</i> 3
PRI	Regiduría de <i>R.P.</i> 4
PCP	Regiduría de <i>R.P.</i> 5

12

Así, se corrobora que el actor parte de una premisa inexacta porque el *PVEM* no tiene los cinco cargos de la integración del Ayuntamiento de Charcas, pues conforme al citado acuerdo de asignación, sólo cuenta con dos regidurías de *R.P.*

Lo anterior, porque las candidaturas que obtuvieron el triunfo a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de *M.R.* **tienen como origen partidista al *PT***.

Además, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional que la asignación de regidurías de *R.P.* debe realizarse considerando partidos políticos en lo individual, aunque hayan participado en coalición⁷.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁶ Páginas 23 y 42 del referido Acuerdo, visible en el Cuaderno Accesorio único del expediente SM-JDC-720/2021.

⁷ SM-JDC-1159/2018; SM-JRC-311/2018; y SM-JRC-273/2018 y acumulados, entre otros.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.